

Carta Orgánica Municipal de Villa Regina

PREÁMBULO

«Nosotros, los representantes del pueblo de Villa Regina, de la provincia de Río Negro, integrados por los nativos y por las corrientes migratoria externas e internas, que en un accionar mancomunado fundaron y engrandecieron esta comunidad, respetando sus aspiraciones, idiosincrasia y desarrollo histórico, reunidos en convención constituyente municipal, guiados por los principios de la solidaridad, justicia social y el respeto a la libertad individual, y con el objeto de organizar los poderes públicos de la administración, de la autonomía política, administrativa y financiera de la municipalidad, promover el uso y goce efectivo de todos los derechos municipales no delegados expresamente y proteger la vigilancia de los derechos fundamentales del hombre, establecemos y sancionamos la presente Carta Orgánica para el pueblo de Villa Regina.»

CARTA ORGÁNICA DEL PUEBLO DE VILLA REGINA

Título I

Capítulo Único DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — El Municipio de Villa Regina, establece su Gobierno bajo el sistema Representativo, Republicano, Solidario y Democrático, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución de la Nación y de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º — El Municipio es independiente de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que le son propias, gozando de autonomía política, administrativa y financiera de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Provincial y esta Carta Orgánica.

Artículo 3º - El Municipio dicta su Carta Orgánica, la modifica, elige sus autoridades sin intervención del Gobierno Nacional o Provincial y ejerce facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios.

Artículo 4º - La jurisdicción municipal se ejerce dentro de los límites que de hecho ha ejercido y ejerce actualmente, lo que quedará determinado con la Ordenanza de deslinde que al efecto se dicte.

Artículo 5º — El Gobierno Municipal determinará la división interna de la Municipalidad a los efectos jurisdiccionales, electorales, administrativo y de participación de Juntas Vecinales, fijando los ejidos urbanos, suburbanos y rurales, así como las demás áreas o servicios.

Título II

Capítulo Único DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES MUNICIPALES

Artículo 6º — Las atribuciones y deberes inherentes a la competencia municipal estarán dirigidas al bien común, para promover el desarrollo integral del hombre y de la sociedad.

Título III

Capítulo Primero EL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 7º - El Gobierno Municipal estará dividido en un Poder Legislativo, a cargo del Concejo Deliberante, integrado por ciudadanos que actuarán con el título de «Concejal», un Poder Ejecutivo, a cargo de un ciudadano con el título de «Intendente», y un Poder de Contralor, a cargo de un Tribunal de Cuentas, de acuerdo con la Constitución, las Leyes de la Provincia y el marco jurisdiccional que otorgue esta Carta Orgánica, electos todos en forma directa, por el cuerpo electoral municipal.

Artículo 8º - Las Autoridades del Gobierno Municipal tendrán su asiento en la ciudad de Villa Regina y ejercerán su jurisdicción en la órbita territorial expresada en el artículo cuarto.

Artículo 9º — Las Autoridades del Gobierno Municipal no ejercen otras atribuciones que las que esta Carta les confiere no se les concederá por motivo alguno facultades extraordinarias, no pueden delegar en otras sus propias facultades ni individual ni colectivamente, y son responsables de conformidad con esta Carta y con las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Capítulo Segundo DEL CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 10 — El número de miembros del Concejo Deliberante será de diez (10), este número aumentará en proporción de uno cada diez mil habitantes o fracción que no baje de cinco mil, sobre lo que exceda los treinta mil. El número de Concejales no será en ningún caso superior a veinte (20).

Artículo 11 — El procedimiento anterior, será con arreglo al último censo nacional, provincial o municipal, legalmente aprobado.

Artículo 12 - Los Concejales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período consecutivo. En caso de ser reelectos no podrán postularse para el mismo cargo sino con el intervalo de un período. El Cuerpo ser renovará en su totalidad al finalizar aquel término.

Artículo 13 — El Concejo es Juez de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

Artículo 14 — Para ser Concejal se requiere reunir las siguientes calidades:

- 1º) Ser ciudadano argentino, natural o por opción.
- 2º) Ser mayor de edad.
- 3º) Tener como mínimo tres (3) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el Municipio, al tiempo de su elección.
- 4º) Saber leer y escribir en idioma nacional.
- 5º) Los extranjeros electores, mayores de edad, con seis (6) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el Municipio al tiempo de su elección.

En ningún caso podrán los extranjeros exceder la tercera (1/3) parte de los miembros del Concejo.

Artículo 15 — No podrán ser miembros del Concejo Deliberante:

1. Los que no tengan capacidad para ser electores.
2. Los condenados por delitos comunes dolosos, los extranjeros que hayan perdido su calidad de elector, según lo preceptuado en el Artículo N° 126 de la Constitución Provincial.
3. Los fallidos concursados, culposos o fraudulentos, mientras no hayan sido rehabilitados.
4. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
5. Los que ejerzan cargo público electivo, de cualquier naturaleza que fueren.
6. Los deudores del Tesoro Municipal, Nacional o Provincial que, condenados por sentencia firme, no abonen la deuda.
7. Los incapacitados declarados judicialmente.
8. Los funcionarios en ejercicio de los Poderes Ejecutivos, Legislativos o Judicial de la Provincia o de la Nación.

Artículo 16 — Todo Concejal que haya incurrido en una de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo quince, cesará “ipso iure” en sus funciones, bastando para provocar tal resolución la solicitud de cualquier elector, debiendo el Presidente del Concejo Deliberante hacer conocer de inmediato la vacante al cuerpo.

Capítulo Tercero DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 17 — El Concejo Deliberante, se constituirá dentro de los quince días de ser proclamados los electos, por el Tribunal Electoral.

Artículo 18 — El Concejo realizará sesión preparatoria. Esta será presidida por el Concejal de mayor edad y oficiará de Secretario provisorio el de menor edad.

Artículo 19 — Los Concejales deberán prestar juramento al asumir sus cargos y efectuar una Declaración Jurada patrimonial a la misma fecha.

Artículo 20 — En esta sesión se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º, los cuales durarán cuatro (4) años en el ejercicio de dicho cargo. Se dejará constancia además de los Concejales Titulares y Suplentes que integrarán el Cuerpo.

Artículo 21 — Los candidatos que no resultaren electos, serán suplentes natos en primer término, de quienes o hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se producirá automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos.

Artículo 22 — Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección municipal y en igualdad de estos, será del mismo signo político que el intendente.

Artículo 23 — La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 24 — De lo actuado se lleva diario de sesiones, firmado por el Concejal que haya presidido y por dos Concejales como mínimo.

Artículo 25 — El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de cada año, por lo menos una vez por semana. Las sesiones ordinarias podrán ser prorrogadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, hasta el 30 de diciembre. Podrá convocarse a sesiones extraordinarias por el Intendente, Presidente del Concejo Deliberante o por pedido escrito de un tercio (1/3) de los miembros del Cuerpo, con especificación del motivo y simple que un interés público lo reclame. Durante las sesiones extraordinarias el Concejo no podrá ocuparse sino del asunto o asuntos motivo de la convocatoria.

Artículo 26 — Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del total de Concejales. Todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes salvo los casos expresamente previstos en esta Carta Orgánica.

El Cuerpo podrá reunirse en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de tres citaciones consecutivas, no se consiguiera quórum, la minoría podrá imponer las sanciones que establezca el reglamento.

Artículo 27 — El Concejo podrá con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, corregir con llamamientos al orden, multas y aún exclusión de su seno, a cualquiera de sus miembros por inconducta en sus funciones, por inasistencias reiteradas o removerlos por indignidad, incompatibilidad moral, física o mental sobreviniente a su incorporación.

Artículo 28 — El Concejo podrá corregir con arrestos que no pasen de quince días de cumplimiento efectivo, a personas de fuera de su seno, que promovieren desorden en sus sesiones, o que faltaren el respeto al debido Cuerpo, o a cualquiera de sus miembros.

Artículo 29 — Los Concejales que dejen de asistir sin causa justificada a un tercio de las sesiones señaladas, en cada periodo, cesarán en sus mandatos.

Artículo 30 — Las sesiones del Concejo Deliberante serán públicas y se celebrarán en local fijo. El Concejo Deliberante podrá sesionar en otro lugar dentro del ejido municipal, el que será determinado en la sesión inmediata anterior, por simple mayoría de votos.

Artículo 31 — Desde la incorporación de un Concejal, hasta el cese de sus funciones, no podrá ser detenido, salvo el caso de flagrante delito; no pudiendo ser molestado judicialmente por las opiniones vertidas en el seno del Concejo o fuera de él, en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Cuarto **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE CONCEJO DELIBERANTE**

Artículo 32 — Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

A) - HACIENDA:

- 1º) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. No se autorizarán gastos, sin la previa fijación de los recursos.
- 2º) Fijar los impuestos, tasas y contribuciones de conformidad con esta Carta y dictar la Ordenanza Impositiva General.
- 3º) Establecer las rentas que deben producir sus bienes.
- 4º) Enajenar los bienes de propiedad privada municipal mediante licitación pública o constituir gravámenes sobre los mismos, con el voto de las dos tercera (2/3) partes de la totalidad de sus miembros. En casos excepcionales y debidamente fundados se podrá evitar la licitación pública con el voto de las cuatro quintas (4/5) partes de la totalidad de sus miembros.
- 5º) Autorizar al Departamento Ejecutivo o reparticiones autárquicas, a celebrar contratos en general con las limitaciones previstas en esta Carta.

Las excepciones al principio general de la licitación serán establecidas por ordenanza aprobada por las cuatro quintas (4/5) partes de la totalidad de sus miembros.

- 6º) Aprobar o no los contratos que el Departamento Ejecutivo hubiere celebrado ad-referéndum del Concejo Deliberante.
- 7º) Autorizar al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, destinándose para su atención un fondo amortizante al que no podrán darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de renta municipal.
- 8º) Proveer a los gastos municipales no incluidos en el presupuesto y que haya urgente necesidad de atenderlos.
- 9º) Dictar Ordenanzas, declarando de Utilidad Pública, bienes para su expropiación, conforme a los principios de la Constitución Provincial y Leyes en vigencia.
- 10) Las Ordenanzas Impositivas de autorización de gastos de carácter especial y la aprobación del presupuesto anual, se decidirá nominalmente y por mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo.
- 11) No habiendo el Departamento Ejecutivo remitido el proyecto de presupuesto, antes del 31 de octubre de cada año, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.
- 12) El Concejo remitirá al Intendente el presupuesto aprobado, antes del 31 de diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el Concejo no hubiere sancionado el presupuesto de gastos, el Intendente deberá regirse por el vigente para el año anterior.
- 13) El Concejo no está facultado para votar partidas de representación ni viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente del Concejo, Concejales, funcionarios o empleados de la administración municipal.

B) - DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO, PLANEAMIENTO, OBRAS Y VIVIENDAS

- 1º) Se fomentará la colonización y explotación de las tierras municipales a efectos que las mismas cumplan una función social, desarrollen la

- producción, la industria y el comercio auspiciando el crecimiento de las familias y empresas que quieran radicarse en la zona.
- 2º) Elaborará y reelaborará nuevos planes, directivas, programas y proyectos mediante una adecuación al Código de Uso de Suelo, a las estructuras cambiantes y dinámicas de nuestra sociedad para darle real vigencia mediante adecuados recursos legales, a los efectos de provocar la formación del desarrollo y planeamiento orgánico integral de la ciudad, sobre la base del desarrollo social de la región en armonía con el sistema de planeamiento Provincial.
 - 3º) Determinar la ejecución de planes regionales con intervención de los municipios, y mediante acuerdo con las autoridades municipales, provinciales o nacionales, según el caso.
 - 4º) Otorgar concesiones de servicios públicos de conformidad a esta Carta.
 - 5º) Podrá ejercer el contralor de las construcciones, de la conservación y mejoras de edificios, promoverá obras públicas municipales y el embellecimiento de la ciudad, contemplándose el crecimiento de los espacios verdes, paseos, plazas y demás servicios primordiales y la preservación del patrimonio histórico-cultural.
 - 6º) Promover la construcción de viviendas familiares pudiendo utilizar la forma y los sistemas establecidos por las instituciones de crédito existentes, sin perjuicio de las que se crearen en el futuro.

C) — HIGIENE, SALUD PUBLICA Y ACCIÓN SOCIAL

- 1º) Proveer todo lo conducente a la higiene pública, saneamiento y aseo del municipio.
- 2º) Establecer por ordenanza la política ambiental y ecológica que regirá en el Municipio y que servirá de base para la planificación del desarrollo, asegurando la protección, conservación y recuperación del medio ambiente adecuado para la realización de la persona. Dictar el Código Ecológico Municipal.
- 3º) Proveer lo referente a medicina preventiva y asistencia en general en defensa de la salud de los habitantes del municipio.
- 4º) Reglamentar lo concerniente a establecimientos e industrias calificadas como incómodas e insalubres.
- 5º) Dictar normas sobre expendio de sustancias alimentarias, su vigilancia y prohibición de ventas. Podrá establecer el decomiso de aquellas que por su calidad y condiciones sean perjudiciales para la salud y el aseo de mercados.
- 6º) Establecer un servicio especial de policía mortuoria. Crear y reglamentar el servicio fúnebre municipal, sin perjuicio de los servicios fúnebres privados, sobre la base de que estos sean admitidos por las respectivas normas de zonificación, y por los planes de regulación urbana, conforme lo que determine la reglamentación general que al efecto se dicte.
- 7º) La Sanidad en el municipio estará a cargo de un Consejo Municipal de Salud Pública, integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Concejo Deliberante, de las Juntas Vecinales y de las distintas organizaciones del arte de curar y que tengan relación con la salud, con jurisdicciones, facultades y composición que la Ordenanza determine.
- 8º) Legislar sobre la atención de las necesidades del área social en forma preferente y privilegiada.

D) — EDUCACIÓN

La acción municipal en esta área, estará orientada a la formación de ciudadanos aptos para la vida democrática, la convivencia con sentido de solidaridad social. Se protegerá el desarrollo de las ciencias, el conocimiento tecnológico y las artes. La organización y administración de la educación estará a cargo de un Consejo de Educación municipal autónomo, que será integrado por docentes en actividad o Jubilados, asociaciones intermedias de padres, Juntas Vecinales, Instituciones culturales o de bien público, todos ellos por intermedio de representantes electivos. Asimismo el Concejo Deliberante y el Poder Ejecutivo Municipal, designarán representantes. La estructuración de dicho Consejo se hará por Ordenanza, la cual establecerá un fondo escolar dentro del presupuesto municipal.

E) — TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 1º) Reglamentar el tránsito vehicular y peatonal, y fijar las tarifas que regirán para el transporte de personas.
- 2º) Establecer disposiciones destinadas a eliminar ruidos molestos en general y reglamentar la propaganda comercial, estable o móvil, por medio de altoparlantes.

F) — FACULTADES INDELEGABLES

Sin perjuicio de las precedentes enumeraciones son facultades indelegables del Concejo Deliberante, las siguientes:

- a) Dictar su Reglamento Interno.
- b) Nombrar y remover el personal dependiente.
- c) Considerar la renuncia del Intendente; disponer su suspensión y destitución, en los casos de su competencia y con sujeción a las normas previstas en esta Carta. Considerar las peticiones de licencia del Intendente.
- d) Solicitar al Departamento Ejecutivo informes verbales o por escrito, los que deberán ser contestados dentro del término que fije el Cuerpo. Dicho plazo no será superior a los quince (15) días hábiles.
- e) Nombrar de su seno comisiones investigadoras.
- f) Designar comisiones de concejales, que podrán ser integradas por técnicos que no tengan comunidad o participación en los intereses de empresas afectadas, para el estudio de los servicios públicos cuya municipalización interese.
- g) Determinar los regímenes de contabilidad.
- h) Convocar a elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas, adoptando los recursos previos para la confección del Padrón Municipal de Electores y la organización de los comicios, en colaboración con las autoridades electorales y del Departamento Ejecutivo.
- i) Dictar Ordenanzas especiales sobre: Código de Procedimiento Administrativo; Estatuto de los Funcionarios y Empleados Públicos; Régimen Electoral; Faltas y Contravenciones.

- j) Fijarse sus propias dietas, las del Intendente y Tribunal de Cuentas. Las dietas de los Concejales no podrán exceder del sesenta y cinco por ciento (65%) de la del Intendente y para éste, su monto no excederá la de tres (3) veces el salario básico de la mayor categoría de planta permanente, con más los adicionales de ley de la misma categoría. La dieta del Presidente del Concejo no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de la del Intendente y la de los miembros del Tribunal de Cuentas del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la misma. En ningún caso la partida anual para estos fines podrá exceder, el cinco por ciento (5%) del monto de erogaciones del presupuesto anual aprobado.
- k) Autorizar convenios con las demás Municipalidades.

Artículo 33 — Las facultades anteriormente descritas no obstan al ejercicio de aquellas, indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

Capítulo Quinto **FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ORDENANZAS**

Artículo 34 — Las Ordenanzas tienen principio en el Concejo Deliberante, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros, o por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 35 — Aprobado un proyecto de Ordenanza por el Concejo Deliberante, pasará al Departamento Ejecutivo, que si lo aprueba, lo promulga como Ordenanza, y lo publica. Se considerará aprobado por el Departamento Ejecutivo todo proyecto no devuelto observado, en el plazo de diez días hábiles. Rechazado en todo o en parte un proyecto por el Departamento Ejecutivo, vuelve con sus objeciones al Concejo, este lo trata nuevamente y si lo confirma por una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, el proyecto de Ordenanza pasa al Departamento Ejecutivo para su promulgación y publicación. El único proyecto que puede ser promulgado parcialmente es el de Presupuesto.

Artículo 36 — Ningún proyecto de ordenanza desechado totalmente por Concejo podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Artículo 37 — En la sanción de las Ordenanzas se usará esta fórmula: “El Concejo Deliberante del municipio Villa Regina sanciona con fuerza de Ordenanza”.

Artículo 38 — Requerirán para ser aprobadas las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Concejo, las ordenanzas que importen:

- a) Hacer transacciones, incluso sobre acciones litigiosas.
- b) Comprometer en árbitros.
- c) Otorgar el uso de los bienes públicos del Municipio a particulares.
- d) La creación de organismos descentralizados, entidades autárquicas, empresas de economía mixta, municipalización y otorgamiento de concesiones.
- e) Contratación de empréstitos.

Artículo 39 — En cualquier período de sesiones el Departamento Ejecutivo puede enviar al Concejo proyectos con pedido de urgente tratamiento, que deberán ser considerados dentro de treinta días corridos de la recepción por el cuerpo. Este plazo será de sesenta

días para el proyecto de ordenanza de presupuesto. La solicitud tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aún después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. Se tendrá por aprobado aquel que dentro del plazo establecido, no sea expresamente rechazado. El Concejo puede dejar sin efecto el procedimiento de urgencia si así lo resuelve por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, en cuyo caso se aplicará a partir de ese momento, el ordinario.

Artículo 40 — Las ordenanzas sólo serán obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, o en el plazo que las mismas fijen, las que serán registradas en un libro especial que se llevará al efecto y se publicarán mediante la fijación de su texto en un lugar determinado dentro del edificio municipal. Se procurará su difusión por medios orales y escritos. Se deberá editar un Boletín Oficial Municipal.

Artículo 41 — Se considerará acéfalo al Concejo Deliberante, cuando después de incorporados los suplentes de las listas que corresponda, no se pueda alcanzar los dos tercios de la totalidad de sus miembros. En dicho caso, el Departamento Ejecutivo, o Tribunal de Cuentas, si aquel se encontrase también acéfalo, convocará a elecciones extraordinarias para integrar las vacantes.

Capítulo Sexto

DEPARTAMENTO EJECUTIVO, NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 42 — El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una persona que se designará con el título de Intendente Municipal, elegido directamente a simple pluralidad de sufragios por el Cuerpo Electoral del Municipio. Durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Podrá ser reelegido por un sólo período consecutivo y en tal caso no podrá postularse para el mismo cargo sino con el intervalo de un período. Si del resultado surgiese igual cantidad de votos para dos o más candidatos, se convocará a una nueva elección dentro de los próximos treinta (30) días, únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido igual cantidad de votos y a ese único efecto.

Artículo 43 — Rigen para el intendente las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales, conforme lo dispuesto por el Artículo 14, Inciso 3 de la Carta Orgánica.

Artículo 44 — El Intendente deberá asumir el cargo el día designado, considerándose lo dimitente si no lo hiciera. En caso de encontrarse fuera del país, o mediar impedimentos insalvables, podrá hacerlo hasta treinta días después del día fijado para su asunción.

Artículo 45 — Al tomar posesión del cargo el Intendente Municipal prestará juramento de desempeñarlo conforme a esta Carta Orgánica y las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten y lo hará por ante el Concejo Deliberante en sesión especial.

Artículo 46 — En caso de impedimento temporario del Intendente, que no exceda de diez (10) días hábiles, su cargo será desempeñado por el titular de la Cartera Política y en ausencia de éste por el funcionario político que el intendente designe.

Si excediera dicho término las funciones de su cargo serán desempeñadas por el Presidente del Concejo Deliberante y a falta de éste, por el Concejale que el Cuerpo designe, hasta que haya cesado el impedimento por un plazo no mayor de doce (12) meses.

Artículo 47. — En caso de renuncia, muerte, destitución, vacancia o situación prevista en el artículo 44), asumirá la Intendencia si faltare menos de un año para completar el período, el Concejal que fuera electo por el Concejo Deliberante, a simple mayoría de votos. Si faltare un año o más para la expiración del periodo, el funcionario a quien corresponda ejercer el cargo, en el orden indicado en el artículo anterior, deberá solicitar al Concejo Deliberante la convocatoria al electorado del municipio a nueva elección de Intendente, dentro del plazo de cinco días, para completar el período.

Artículo 48 — El Intendente no podrá ausentarse del Municipio por más de cinco días hábiles, sin previo permiso del Concejo Deliberante.

Artículo 49 — El Intendente gozará de un sueldo que el Concejo fijará al sancionar el Presupuesto.

Artículo 50 — Para la consideración, despacho, resolución y superintendencia de los asuntos de competencia del Departamento Ejecutivo, este deberá designar Secretarios, quienes refrendarán los actos del Intendente, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Artículo 51 — Las Secretarías del Departamento Ejecutivo, serán establecidas por Ordenanza.

Artículo 52 - Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiendo las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades, que para los Concejales con excepción de lo preceptuado en el Artículo 14, Inciso 3. Tendrán una asignación no superior al setenta por ciento (70%) de la que percibe el Intendente.

Capítulo Séptimo

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 53 — Son atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo:

- a) Promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, y reglamentarlas en los casos que corresponda.
- b) Vetar en el plazo de diez días hábiles las ordenanzas sancionadas por el Concejo, admitiéndose el veto parcial sólo cuando se tratare del Presupuesto.
- c) Proyectar ordenanzas, ejerciendo el derecho de iniciativa.
- d) Nombrar y remover los funcionarios y empleados de la Administración a su cargo, con las limitaciones contenidas en esta Carta y Ordenanzas respectivas. Solicitar acuerdo del Concejo para el nombramiento de los funcionarios, que se necesitaren.
- e) Confeccionar y remitir al Concejo Deliberante, con una antelación no menor de dos meses, antes de finalizar el año, el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente.
- f) Reglamentar, en casos de urgencia, sobre actividades y materias municipales, cuando no hubiere ordenanza dictada al efecto, debiendo remitir la norma dentro de las treinta (30) días de su vigencia, ad-referéndum del Concejo Deliberante.
- g) Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales con los Poderes Públicos, y por sí o por apoderados, en las acciones judiciales.

- h) Convocar a sesiones extraordinarias al Concejo Deliberante con determinación de los asuntos por tratar.
- i) Dar al Concejo, personalmente o por intermedio de sus Secretarios los datos e informes que le soliciten, en forma verbal o escrita. Concurrir cuando juzgue oportuno las sesiones del Concejo con voz pero sin voto.
- j) Formular las bases de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas.
- k) Expedir órdenes de pago con conformidad de las oficinas técnicas respectivas.
- l) Publicar el balance mensual de Tesorería, con el estado de ingresos y egresos, antes del día quince del mes subsiguiente. Publicar una memoria anual sobre el estado en que se encuentran los diversos ramos de la administración.
- m) Pasar al Tribunal de Cuentas, el Balance anual, dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio.
- n) Celebrar contratos de acuerdo a las autorizaciones expedidas por el Concejo.
- ñ) Administrar los bienes municipales, controlar y reglamentar los servicios públicos municipales y ejercer la política general en sus múltiples aspectos.
- o) Imponer las restricciones y servidumbres públicas, al dominio privado, que autoricen las leyes y ordenanzas.
- p) Las facultades anteriormente descriptas no obstan al ejercicio de aquellas indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

Capítulo Octavo **SECRETARIOS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

Artículo 54 - Los Secretarios del Departamento Ejecutivo, son los Jefes inmediatos de las divisiones correspondientes a la administración comunal, tanto ellos como los demás colaboradores políticos, serán designados por el Intendente Municipal, quién podrá removerlos, no estando por lo tanto comprendidos en las disposiciones sobre estabilidad y escalafón.

Artículo 55 — Los Secretarios refrendarán con su firma la del Intendente Municipal, los actos concernientes a sus respectivas secretarías. Cada secretario es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerde con sus colegas. Podrá realizar providencias de mero trámite y expedirse sobre el manejo interno de su dependencia.

Artículo 56 — Los Secretarios, deben concurrir al ser citados para informar a las sesiones del Concejo Deliberante. El cargo de Secretario es incompatible con el de miembro del Concejo Deliberante.

Artículo 57 — En caso de licencia o impedimento de alguno de los Secretarios, el Intendente Municipal encargará a otro el despacho correspondiente a su división por un período no mayor de sesenta (60) días y hasta que aquel se reintegre a sus funciones o se designe un nuevo titular.

Capítulo Noveno **TRIBUNAL DE CUENTAS**

Artículo 58 — El Tribunal de Cuentas, estará integrado por tres miembros, elegidos directamente por el electorado del Municipio, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primer minoría.

Artículo 59 — Para ser miembro del Tribunal de Cuentas son necesarios los mismos requisitos que para ser Concejal. Regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. En caso de ser reelegidos, no podrán postularse para el mismo cargo sino con el intervalo de un período.

Artículo 60 — El Tribunal de Cuentas se constituye por si mismo. El Presidente será designado por sorteo entre los dos miembros correspondientes a la mayoría y durará dos años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelecto.

Artículo 61 — El Tribunal de Cuentas, dictará su propio reglamento, nombrará y removerá a sus empleados y actuará en forma independiente de los poderes ejecutivo y legislativo.

Artículo 62 — Son atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas:

- a) El Tribunal de Cuentas ejercerá el control de los actos del municipio con posterioridad a su ejecución y podrá hacerlo previamente cuando lo considere conveniente.
- b) Dictaminar ante el Concejo Deliberante sobre la inversión de la renta municipal.
- c) Sesionará como mínimo una vez por semana.

Artículo 63 - El Tribunal de Cuentas podrá requerir de cualquier oficina o institución municipal, los datos e informaciones que necesite para llenar su cometido, como también exigir la presentación de libros, expedientes o documentos.

Artículo 64 — Las funciones del Tribunal de Cuentas se regirán por las disposiciones enumeradas en el artículo 175 de la Constitución Provincial, Ley de Contabilidad de la Provincia, en cuanto fueren aplicables, y por las ordenanzas que al efecto dicte el Concejo Deliberante.

Artículo 65 — Las resoluciones del Tribunal de Cuentas se adoptarán por simple mayoría, siendo válida para sesionar la asistencia y el voto de dos miembros.

Artículo 66 — Se considerará acéfalo el Tribunal de Cuentas cuando después de incorporados los suplentes de las listas que correspondieren se produjesen dos o más vacantes en el cuerpo. En dicho caso el Concejo Deliberante convocará a elecciones extraordinarias para integrar las vacantes que se hayan producido.

Capítulo Décimo INCOMPATIBILIDAD ESPECIAL

Artículo 67 — El Intendente, los concejales, integrantes del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios que ocupando cargos políticos, se postularen como candidatos a cargos electivos, deberán solicitar licencia sin goce de haberes la que deberá hacerse efectiva cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha de la elección del cargo para el que se postulase.

Capítulo Décimo Primero DEL CONTADOR

Artículo 68 — El contador será designado previo concurso de antecedentes por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante y solo podrá ser removido por mal desempeño en sus funciones y en la misma forma como fue designado. Para ocupar dicho cargo se requiere: ser Contador Público, Licenciado en Economía o Licenciado en Administración de Empresas.

Artículo 69 — No se hará ningún pago sin la intervención del Contador y este no autorizará sino los previstos en el presupuesto, Ordenanzas o Resolución del Departamento Ejecutivo. El Contador deberá observar bajo su responsabilidad, toda orden de pago que infringiere las disposiciones anteriores o que no fueren ajustadas a las reglas establecidas por las Ordenanzas que se dictaren, o en su defecto a las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas de la Provincia. El Departamento Ejecutivo, sólo podrá

disponer el pago en este caso, mediante decreto suscripto por el Intendente y todos los Secretarios.

Artículo 70 - El Contador tendrá además las siguientes funciones:

- a) Tener la contabilidad al día, y dar balance en tiempo oportuno para su publicación.
- b) Practicar arqueos mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales, y denunciar inmediatamente toda falla al Tribunal de Cuentas, Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante.
- c) Contralorear la entrega de valores con cargo a los recaudadores, realizar arqueos mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento de los órganos mencionados en el inciso anterior, las diferencias que determine.
- d) Informar sobre todos los expedientes de crédito suplementario, ampliaciones y deducciones del presupuesto de gastos, determinando acerca del carácter legal de tales operaciones y de las posibilidades financieras de las mismas.
- e) Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos de la Tesorería.
- f) Y toda otra función destinada a ejercer el control de legalidad de su área.

Artículo 71 — En caso de ausencia transitoria o acefalía y hasta tanto se nombre nuevo Contador, ocupará el cargo el funcionario que en orden de jerarquía establezca la Ordenanza que reglamente el cuerpo.

Capítulo Décimo Segundo DEL TESORERO

Artículo 72 — El Tesorero es el encargado de la custodia de los fondos municipales, los que serán recibidos por el Tesorero, previa intervención de Contaduría.

Artículo 73 — El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) No practicar pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con la firma del Intendente, refrendada por la del Secretario del área económica, e intervenida por el Contador.
- b) Registrar diariamente en el Libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen y los depositará en las pertinentes cuentas de Banco, sin retenerlos en su poder más de 24 horas, con la salvedad correspondiente a los días feriados.
- c) De todo pago que efectúe deberá exigir firma de recibo y aclaratoria del nombre del firmante.
- d) No tener en Caja más suma que la necesaria para gastos menores la cual será fijada por el Departamento Ejecutivo, previa aprobación del Tribunal de Cuentas.
- e) Presentar diariamente, con visación de Contaduría, un balance de ingresos y egresos, con determinación de saldos que mantenga en su poder, al Departamento Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.
- f) Las cuentas corrientes que la Municipalidad constituya en bancos, estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero. La apertura de cuentas corrientes se efectuarán en el Banco de la Provincia de Río Negro y/o entes bancarios oficiales.

Artículo 74 - Si el Tesorero distrajere fondos, les diera aplicación distinta a las disposiciones legales, los egresará sin orden de pago, o no los depositará en las cuentas corrientes correspondientes, el Tribunal de Cuentas podrá declararlo personalmente responsable de los daños y perjuicios, emergentes de su accionar.

Artículo 75 — En caso de ausencia transitoria o de acefalía y hasta tanto se nombre nuevo Tesorero ocupará el cargo el funcionario que en orden de jerarquía establezca la Ordenanza que reglamente el Cuerpo.

Capítulo Décimo Tercero JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

Artículo 76. — Para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción municipal y que resultaren de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualesquiera disposición, cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, habrá una Justicia Municipal de Faltas a cargo de un ciudadano con título de Juez. Se creará una cámara de Apelaciones Municipal de Faltas integrada por tres (3) miembros, ante quien serán recurribles las faltas de 1ª instancia; con independencia y ejecutoriedad de sus sentencias.

Podrá ser creada una cámara de Apelaciones de carácter regional ante quien serán recurribles las sentencias del Juez Municipal de Faltas. En dicho caso, no se exigirá a sus integrantes los requisitos previstos en el Artículo 77.

Artículo 77 — Para ser Juez de Faltas o integrar el Tribunal de Faltas se requerirá poseer el título de Abogado, con dos (2) años de ejercicio en la profesión, como mínimo y dos (2) de residencia en Villa Regina. Será designado por el Intendente, previo concurso de antecedentes, con acuerdo del Concejo Deliberante y solo podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, en la misma forma como fue designado, exigiéndose una mayoría especial del Concejo Deliberante de dos tercios (2/3). Gozará de un sueldo que le fije el Concejo Deliberante el cual nunca será superior a tres (3) sueldos básicos de la máxima categoría del escalafón. No podrán ejercer otro empleo o cargo dentro de la administración municipal o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones.

Capítulo Décimo Cuarto FISCAL MUNICIPAL

Artículo 78 — Habrá un Fiscal Municipal, encargado de defender el patrimonio del municipio, de velar por la legalidad y legitimidad de los actos de administración, de ser parte legítima en todo recurso administrativo y en los juicios contencioso administrativos, y de ser jefe de los asesores jurídicos de la Municipalidad.

Artículo 79 - La organización administrativa se efectuará por Ordenanza, y en su defecto se registrá en cuanto sea aplicable por la Ley de organización de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Artículo 80 — Para ser Fiscal Municipal se requiere ser argentino, no menor de 30 años de edad, ser abogado, con no menos de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la

profesión o en la magistratura judicial, y con residencia inmediata y continuada en el municipio de tres años como mínimo.

Artículo 81 — El Fiscal Municipal será nombrado por el Intendente previo concurso de antecedentes con acuerdo del Concejo Deliberante, y tendrá la misma remuneración, jerarquía, inhabilidades e incompatibilidades que los Secretarios del Departamento Ejecutivo. Podrá ser removido por mal desempeño en sus funciones en la misma forma como fue designado.

Artículo 82 — La función del Fiscal Municipal, no es incompatible con el ejercicio de la profesión, excepto en los casos en que la Municipalidad o la Provincia sea parte. No podrá percibir honorarios en los juicios que intervenga cuando estos sean a cargo de la Municipalidad.

Capítulo Décimo Quinto JUNTAS VECINALES

Artículo 83 — El Municipio reconocerá y reglamentará el funcionamiento de las Juntas Vecinales en concordancia con lo dispuesto por el artículo 173 de la Constitución Provincial.

Artículo 84 — Las Juntas Vecinales deberán estar definidas territorialmente en consideración a las características sociales, físicas, económicas y urbanas.

Artículo 85 — Las Juntas Vecinales deben ser elegidas por los pobladores en forma libre y democrática, por el sistema del voto universal y secreto.

Título IV HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo Primero DEL TESORO MUNICIPAL

Artículo 86 — El municipio formará su tesoro con los recursos provenientes de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras en forma equitativa, proporcional y progresiva se crearán con el producto de su actividad económica, operaciones de crédito y disposición de sus bienes. Además, con la participación obligatoria en la forma y proporción establecida en la Ley y la Constitución Provincial de los impuestos nacionales y/o provinciales e ingresos recibidos de aportes no reintegrables.

Capítulo Segundo PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 87 — El patrimonio del Municipio estará integrado por los bienes de dominio público y dominio privado.

Artículo 88 — Son bienes de dominio público municipal: las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien y obra pública de propiedad municipal, destinado para el uso y utilidad general, como así mismo de aquellos que provienen de algún legado o donación y se encuentre afectado a la prestación de un servicio público, salvo disposición expresa que establezca lo contrario.

Artículo 89 — Los bienes públicos municipales son inenajenables e inembargables y están fuera del comercio.

Artículo 90 — Son bienes de dominio privado municipal todos aquellos que adquiera el Municipio en su carácter su sujeto privado de derecho y aquellos otros que por disposición expresa así se establezca.

Artículo 91 — Será nula toda disposición que establezca la adquisición o enajenación de bienes del patrimonio municipal que no se ajuste a los principios establecidos en la presente Carta Orgánica y las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

Título V

Capítulo Único PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 92 — Queda asegurada la estabilidad y escalafón de los funcionarios y empleados municipales, conforme a esta Carta Orgánica y a las normas que establezcan las ordenanzas y reglamentos que se dicten.

Artículo 93 — La ordenanza sobre estabilidad y escalafón de los funcionarios y empleados municipales se sujetará a las siguientes bases:

- 1 Condiciones de ingreso: edad, salud, conducta, examen de competencia.
- 2 Derechos: a una justa retribución, conservación del empleo, escalafón, salario familiar, licencia, ejercicio del derecho de defensa en casos de sanciones según el régimen disciplinario, jubilación y demás derechos reconocidos por Ordenanzas a dictarse.
- 3 Obligaciones: el personal prestará sus servicios con dedicación y en protección de los intereses generales de los vecinos y contribuyentes, actuando con eficacia, observando las ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones emanadas de las autoridades municipales. Lo guiará un espíritu solidario y de lealtad de los derechos de los habitantes de la Ciudad, evitando excesos burocráticos, manteniendo secreto en los asuntos que lo requieran, y cumpliendo las normas éticas del deber.
4. Constitución de Organismos de calificación disciplinarios.

Título VI

Capítulo Único CONTRATACIONES MUNICIPALES

Artículo 94 — Todas las construcciones, trabajos, instalaciones, contribución de mejoras y obras públicas en general que ejecute el Municipio por intermedio de sus dependencias, por sí o por terceras personas, con fondos propios o con aportes nacionales o provinciales deberán estar orientados sobre la base de planes al servicio de la comunidad y al bienestar social.

Artículo 95 — El municipio podrá otorgar concesiones para la prestación de obras y servicios públicos, mediante ordenanzas sancionadas por los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y asegurando fines de interés general o social.

Artículo 96 — El término de las concesiones no será mayor de veinte (20) años. Si excediera de dicho término será necesidad el voto favorable de las cuatro quintas (4/5) partes de los Concejales presentes. Los términos de las concesiones podrán ser prorrogados por períodos no mayores de cinco (5) años a la finalización de los plazos, por acuerdo de ambas partes. La Municipalidad expresará su consentimiento mediante ordenanza sancionada por las cuatro quintas (4/5) partes de la totalidad de los miembros del Concejo, en el año que venza la concesión.

Título VII

Capítulo Primero RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 97 — Los actos, contratos o resoluciones emanadas de autoridad, funcionario o empleado municipal que no se ajusten a las prescripciones establecidas por la Constitución Provincial y a la presente Carta Orgánica, serán absolutamente nulos.

Artículo 98 — Las autoridades y demás funcionarios que por ordenanza reglamentaria se establezcan, quedan obligados a presentar declaración jurada de su patrimonio al ingresar y egresar de sus funciones.

Artículo 99 - Si se imputare a las autoridades, funcionarios o empleados municipales, delito penal, procederá de pleno derecho la suspensión cuando el Tribunal competente resuelva procesar. Producida sentencia firme condenatoria, corresponderá la destitución sin más trámite. La absolución del acusado, restituirá a éste automáticamente a la totalidad de sus funciones y derechos.

Capítulo Segundo JUICIO POLÍTICO

Artículo 100 — El Intendente Municipal, los miembros del Tribunal de Cuentas y demás funcionarios, que por esta Carta son inamovibles mientras dure su buena conducta, quedan sujetos a juicio político por incapacidad física o mental sobrevinientes por delitos en el desempeño de sus funciones, por delitos comunes y por falta de cumplimiento en los deberes a su cargo.

Artículo 101 — La acusación será hecha ante el Concejo Deliberante por cualquier habitante del Municipio que tenga el ejercicio de sus derechos civiles, o por los extranjeros, a quienes esta Carta otorgue el derecho al voto.

Artículo 102 — El Concejo Deliberante mandará investigar los hechos en que se fundamente la acusación. La investigación estará a cargo de una comisión que se llamará «de Juicio Político», cuyos miembros serán nombrados por el Concejo al tiempo de ser designadas e integradas las distintas comisiones. La comisión de Juicio Político, podrá requerir de las autoridades, oficinas, personas e instituciones, todos los antecedentes que le fueren necesarios en sus funciones.

Artículo 103 — La Comisión deberá expedirse por escrito en el término perentorio de veinte (20) días hábiles y su informe contendrá veredicto afirmativo o negativo sobre la procedencia del Juicio Político.

Artículo 104 — El Concejo Deliberante, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del Juicio, con o sin despacho de Comisión. Su resolución concluirá el proceso en caso de ser absolutoria y en caso contrario suspenderá al acusado en sus funciones sin goce de haberes.

Artículo 105 — Declarada la procedencia de la acusación, en la misma sesión el Concejo Deliberante se dividirá en dos salas por sorteo proporcional en cada una de ellas de acuerdo a la integración política de la misma para la tramitación del Juicio Político. La primera tendrá a su cargo la investigación de los hechos y el sostenimiento de la acusación y la segunda el juzgamiento. La Sala acusadora será presidida por un Concejel elegido de su seno y la juzgadora por el Fiscal Municipal y si este fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el sustituto o reemplazante legal.

Artículo 106 — La Sala Acusadora presentará la acusación en un plazo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la fecha de declaración de procedencia y formación de las respectivas Salas ante la Sala Juzgadora, quien deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. La suspensión del Juicio sin causa justificada o la falta de sentencia en el, causará instancia absolutoria por el solo transcurso del tiempo. En caso de absolución expresa, como en el caso que la Sala Juzgadora no se pronuncie dentro de los términos del proceso, los funcionarios acusados serán repuestos en sus respectivos cargos. La sentencia condenatoria para su validez deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de todos los miembros integrantes de la Sala Juzgadora, la misma no podrá tener otro efecto que la destitución.

Artículo 107 — La Ordenanza respectiva establecerá el procedimiento con garantía de la defensa y descargo de acusado.

Título VIII

Capítulo Único RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 108 — El sufragio es una carga pública que todo ciudadano inscripto en el Padrón Electoral Nacional y los extranjeros mayores de edad con tres (3) años de residencia en el Municipio al tiempo de su inscripción, tienen la obligación de efectuar con arreglo a esta Carta, la Constitución de la Provincia, leyes especiales y ordenanzas que se dictaren.

Artículo 109 — El Cuerpo Electoral estará formado por:

- a) Los ciudadanos argentinos de ambos sexos, mayores de dieciocho años que se encuentren empadronados.
- b) Los extranjeros de ambos sexos, mayores de edad, que sepan leer y escribir en el idioma nacional, con tres años de residencia inmediata e ininterrumpida en el municipio y que soliciten su inscripción.

Artículo 110 — No podrán ser electores municipales:

- a) Los inhabilitados por sentencia, los quebrados fraudulentos no rehabilitados, los afectados por incapacidad mental declarada judicialmente y los excluidos por la Ley electoral de la Provincia.
- b) Los extranjeros perderán su calidad de electores en caso de condena por delito doloso o reincidencia en la infracción de normas contravencionales.

Artículo 111 — El voto es universal, personal, independiente sin distinción de sexos, obligatorio y secreto.

Artículo 112 — Los comicios que se realicen para el ejercicio de los derechos de iniciativa, referéndum, y revocatoria, establecidos en esta Carta, se harán en un todo de acuerdo con las disposiciones de la misma y las ordenanzas que al efecto se dicten para las elecciones municipales.

Las elecciones de Convencionales para la reforma de la Carta Orgánica, se hará de la misma forma y modo que la de Concejales.

Artículo 113 — Sin perjuicio de los anteriores artículos, el Concejo Deliberante sancionará una ordenanza electoral municipal, con arreglo a las siguientes bases:

- a) Las elecciones se efectuarán conforme al Padrón Electoral Municipal, o por el Padrón Nacional o Provincial si faltare aquél.
- b) Constitución del Tribunal Electoral Permanente.
- c) Las elecciones pueden ser simultáneas con las Nacionales o Provinciales, bajo las mismas autoridades del comicio y del escrutinio.
- d) Escrutinio público y provisorio practicado, de inmediato, en el lugar del comicio.
- e) Los ciudadanos y los residentes extranjeros votarán en las mesas correspondientes a sus respectivos domicilios.
- f) La distribución de las Bancas del Concejo Deliberante se hará en un todo de acuerdo con el sistema proporcional D'Hont.

Artículo 114 — La Ordenanza Electoral preverá la formación de un Tribunal Electoral Municipal, que tendrá a su cargo la organización y desarrollo de los procesos eleccionarios.

Artículo 115 — El Tribunal Electoral Municipal, estará constituido por el Presidente del Concejo Deliberante, por el Fiscal Municipal y por un abogado de la matrícula, con residencia en el municipio, designado por sorteo. En caso de impedimento de cualesquiera de éstos, serán reemplazados preferentemente, por abogados de la matrícula, con residencia en el municipio.

Artículo 116 - Sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas, son atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) Resolver toda cuestión relativa al derecho de sufragio.
- b) Practicar de inmediato los escrutinios definitivos, en acto público.
- c) Decidir en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos que esta Carta establece para el desempeño del cargo.

- d) Calificar las elecciones de Concejales, Convencionales e Intendente Municipal, juzgando definitivamente y sin recurso alguno, sobre su validez o invalidez.
- e) Proclamar los electos y otorgar los títulos correspondientes.
- f) Formar el Padrón Municipal.
- g) Llevar el Registro de Electores Extranjeros.

Título IX

Capítulo Primero DE LOS INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Artículo 117 — De conformidad a lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Provincial, se otorga al electorado del Municipio, los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria del mandato de los funcionarios electivos.

Capítulo Segundo INICIATIVA

Artículo 118 — Un número de electores municipales no inferior al diez por ciento del total de Padrón Cívico Municipal, o en su defecto, del que se hubiere utilizado en el último comicio municipal, tiene el derecho de proponer la sanción de ordenanzas sobre asuntos de competencia municipal, siempre que éste no importe derogación de impuestos existentes o disponga la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, sin arbitrar los recursos correspondientes a su atención, o disponga de bienes del patrimonio municipal.

Capítulo Tercero REFERÉNDUM

Artículo 119 - Todo proyecto de ordenanza que tenga origen en el derecho de iniciativa, será sometido al referéndum obligatorio:

- a) Cuando no fuera sancionado por el Concejo Deliberante en el plazo de sesenta días contados desde su presentación.
- b) Cuando su sanción importe modificaciones sustanciales a ordenanzas.
- e) Cuando sancionado por el Concejo Deliberante, los observase el Departamento Ejecutivo, y aquel no insistiese en el uso de la facultad que le confiere el artículo 35.

Artículo 120 — Serán sometidos al referéndum facultativo:

- a) Las ordenanzas que afecten el producido de uno o más impuestos al pago de una deuda.
- b) Las que dispongan la desafectación de los bienes de dominio público.
- c) Las que concedan el uso de esta clase de bienes a particulares.
- d) Las que importen privilegio.
- e) La creación de empresas o sociedades de economía mixta y organismos descentralizados y autárquicos.

Artículo 121 — El referéndum facultativo puede ser promovido por el Departamento Ejecutivo. También puede serlo por un número de electores no inferior al diez por ciento de los inscriptos en el Registro Cívico Municipal, o en su defecto, del que se hubiera utilizado en el último comicio municipal. El referéndum obligatorio debe ser requerido indistintamente por el Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante, o un elector.

Artículo 122 — El Departamento Ejecutivo podrá promover el referéndum para la aprobación de proyectos del mismo, que el Concejo Deliberante haya rechazado dos veces. Igualmente podrá hacerlo, dentro del plazo de los diez días que le fuere comunicada la sanción, cuando se trate de ordenanza observada por el Departamento Ejecutivo y que el Concejo haya insistido en su sanción con los dos tercios de votos que establece la presente Carta.

Artículo 123 — Los electores, en la proporción fijada en el artículo 121, podrán promover el referéndum, en los siguientes casos:

- a) De las ordenanzas municipales sancionadas en virtud de la iniciativa popular.
- b) De las ordenanzas municipales comprendidas en el artículo 119, dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la promulgación de la ordenanza.

Artículo 124 — No se reputará legalmente válida ninguna ordenanza sometida por esta Carta, al referéndum obligatorio o facultativo, hasta tanto no se haya consultado al electorado municipal, o para el segundo caso, no haya expirado el término establecido por los artículos 122 y 123.

Artículo 125 — Toda ordenanza sometida a referéndum, para ser aprobada, necesita de la mayoría de los votos emitidos en el comicio convocado. Si no lo obtuviera, se considerará rechazada y no podrá ser sancionada por el Concejo Deliberante, hasta transcurrido un mes de la elección en que se trató.

Artículo 126 - Si la ordenanza obtuviera la aprobación del electorado, se considerará definitivamente sancionada, debiendo ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo en el término de treinta días. Vencido este plazo sin que la reglamentación se haya dictado, entrará igualmente en vigencia.

Artículo 127 — Toda ordenanza sancionada por el referéndum excluye totalmente las facultades de observación y veto del Departamento Ejecutivo, no pudiendo operarse su derogación o modificación, sino después de transcurrido un año de su vigencia.

Capítulo Cuarto REVOCATORIA

Artículo 128 — El electorado podrá en la forma que seguidamente se determina, ejercer el derecho de destitución de los funcionarios que ejercen el gobierno del Municipio.

Artículo 129 — El derecho de revocatoria al que se refiere el artículo anterior, queda sujeto a las condiciones que establece el artículo 150 y podrá ser promovido por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento del total del Registro Cívico Municipal, o en su defecto del que se hubiera utilizado en el último comicio municipal para destituir en sus cargos:

- a) Al Intendente Municipal.
- b) A uno o varios funcionarios electivos en ejercicio de sus funciones representativas, tanto en el Concejo Deliberante, como en el Tribunal de Cuentas.
- c) A la totalidad de los funcionarios elegidos por el electorado, Intendente, miembros titulares y suplentes del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas.

Artículo 130 — En los casos de remisión contemplados por el artículo precedente el pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios a él sometidos. Si la decisión popular determina la remoción parcial contemplada en el inciso b) de dicho artículo, ellos serán reemplazados en la forma que prescribe la presente Carta.

Artículo 131 — No se podrá promover revocatoria parcial de miembros del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas cuando no existiesen suplentes de las listas respectivas, en número suficiente para reemplazarlos.

Artículo 132 — En los casos de revocatoria parcial e integral, contemplados en los incisos a) y b) del artículo 129, el acto eleccionario de destitución será seguido en un plazo de veinte (20) días, por el de renovación parcial o total de autoridades, según el caso, no pudiendo ser candidatos los mismos funcionarios sometidos al trámite de remoción.

Artículo 133 — Ejercitado el derecho de revocatoria con resultados afirmativos, los funcionarios mencionados en el artículo 129, inciso c) cesarán automáticamente en sus mandatos, y se hará cargo del Departamento Ejecutivo. El Fiscal Municipal, por un término no mayor de cuarenta y cinco días, al cabo de los cuales cesará de inmediato en sus funciones.

Artículo 134 — Podrá formularse pedido de revocatoria, en cualquier época del año después de transcurridos en el desempeño de sus mandatos un año por lo menos, y siempre que no faltaren nueve meses o menos para la expiración de los mismos. Ejercitando el derecho de revocatoria con resultado negativo, los funcionarios podrán ser sometidos a nuevo proceso de destitución después de un año de intervalo.

Artículo 135 — Pedida la remoción integral, no podrá el Municipio, otorgar concesiones ni exenciones de impuestos y derechos, ordenar adquisiciones ni enajenaciones de bienes como tampoco concluir contratos de ninguna especie, salvo los que resulten de ejercicio del presupuesto vigente.

Tampoco podrán reducir las asignaciones fijadas para las autoridades electivas hasta tanto no finalice el proceso de remoción.

Artículo 136 — Las autoridades elegidas en mérito de la revocatoria ejercerán su cargo por el tiempo que falte para completar el período de las depuestas.

Capítulo Quinto **EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS**

Artículo 137 — Un número de electores no menor del cinco por ciento del padrón existente, o en su defecto del que se hubiere utilizado en el último comicio municipal,

podrá solicitar al Tribunal Electoral sean sometidos a la firma del electorado los pedidos de iniciativa, referéndum y revocatoria a que se refiere el presente Título, siempre y cuando se llene este porcentaje en el término de quince días de haberse suscripto la primera firma.

El Tribunal concederá un término de treinta días, a los efectos de completar el total del porcentaje establecido. Vencidos dichos términos que serán de días hábiles, si no se lograra tal porcentaje, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

Artículo 138 — Las solicitudes de iniciativa y referéndum serán presentadas juntamente con los respectivos proyectos de ordenanza y fundamento.

La solicitud de revocatoria será fundada en todos los casos, y estos fundamentos no podrán exceder de quinientas palabras. Ella no podrá fundamentarse en causas relativas a la constitución o elección de los funcionarios cuya revocación se pretende.

Artículo 139 — De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado. La contestación no podrá exceder de quinientas palabras, y será hecha en el plazo de cinco días, vencido el cual se dará por contestado. La contestación es al solo efecto de hacerla conocer al electorado juntamente con el pedido de revocatoria, en el decreto de Convocatoria del Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 140 — Todas las solicitudes serán suscriptas en el local del Tribunal Electoral, o en las que habilite al efecto, previa la comprobación de la identidad del firmante.

Artículo 141 — Los gastos ocasionados por el ejercicio de los derechos instituidos en el presente título, serán de exclusivo cargo del Municipio, a cuyo fin sus autoridades estarán obligadas a arbitrar los recursos suficiente para atender las erogaciones correspondientes, considerándose grave transgresión y seria irregularidad el no hacerlo dentro de los plazos que correspondan.

Artículo 142 — El Tribunal Electoral Municipal constituido de conformidad con lo dispuesto por esta Carta, se limitará a constatar si los requisitos se han llenado o no en un plazo de dos días hábiles, debiendo hacer conocer públicamente su resolución, la que podrá ser observada por cualquier elector en el término de cinco días hábiles. La oposición será resuelta en juicio sumario, verbal y con audiencia de las partes, todo en sesión pública.

El Tribunal Electoral Municipal no podrá entrar a juzgar el valor de los fundamentos que sustentan el pedido de revocatoria.

Artículo 143 — Contra las resoluciones del Tribunal Electoral, procede el recurso de apelación ante el Juzgado Electoral de la Provincia.

Artículo 144 — Resueltos todos los casos, el Tribunal Electoral convocará a elecciones dentro del plazo de dos días hábiles.

Capítulo Sexto **CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Artículo 145 — El Tribunal Electoral convocará a elecciones de iniciativa, referéndum, revocatoria y en su caso de las autoridades en la forma común, debiendo celebrarse los comicios quince días después.

Artículo 146 — Cuando por el ejercicio de referéndum y de la revocatoria deba hacerse más de una elección, el Tribunal Electoral podrá extender hasta noventa días el plazo de la convocatoria a fin de establecer un solo acto eleccionario.

Artículo 147 — El padrón a utilizarse para estos comicios, la instalación de los mismos, la proclamación de los candidatos, registros de listas, funcionamiento, escrutinio, juicio de la elección, y proclamación de sus resultados se regirá por lo dispuesto en el Título de Régimen Electoral.

Artículo 148 — En la elección de referéndum deberá inscribirse en el decreto de convocatoria el texto íntegro de la Ordenanza sometida a consideración del electorado, debiendo sufragar el elector en una boleta con la siguiente leyenda: "voto por que... (se sancione o no se sancione) la ordenanza relativa a..."

Artículo 149 — En la elección de revocatoria determinada por el artículo 129, se observarán las disposiciones prescriptas por el artículo 147. El elector deberá sufragar en una boleta que exprese claramente si votó por la destitución o por la conformación de cada uno de los funcionarios sometidos al pronunciamiento del electorado.

Artículo 150 — En todo comicio de referéndum o de revocatoria para que ella opere deberá votar en forma afirmativa o por la remoción, la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Todas estas elecciones son obligatorias para el electorado, rigiendo para los infractores las penalidades que se consignent en ordenanza a tal efecto dictada, o en las leyes electorales vigentes en la Provincia, y en su defecto, en la Nación.

Artículo 151 — Deben observarse en el cumplimiento de este Título, las disposiciones de esta Carta Orgánica. Los partidos políticos tienen derecho a fiscalización.

Título X

Capítulo Único

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 152 — Los actos administrativos deberán ajustarse a las formalidades, requisitos y exigencias establecidas en esta Carta, y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 153 — Contra los actos administrativos que importen decisión proceden los recursos de "aclaratoria", "revocatoria", "jerárquico" y aquellos que determine la ordenanza de Trámite Administrativo, la que reglamentará su aplicación y ejercicio.

Artículo 154 — La falta de reglamentación de los recursos no impedirá el ejercicio de los mismos por parte de los afectados que se consideren con derecho a ejercerlos. En tal caso serán de aplicación subsidiaria todas las normas provinciales vigentes sobre la materia.

Título XI

Capítulo Único

REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA

Artículo 155 — La presente Carta Orgánica no podrá ser reformada en todo o en parte, sino por una Convención Municipal.

La Convención Municipal será integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante, elegidos directamente por el pueblo y conforme al sistema adoptado por esta Carta para la elección de Concejales.

En el mismo acto deberá elegirse un número de suplentes igual al de los titulares.

Artículo 156 — La necesidad de la reforma deberá ser declarada por el Concejo Deliberante con los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros y expresar si será general o parcial, determinando en este último supuesto los artículos o la materia sobre los cuales ha de versar la reforma.

Dicha declaración no puede ser vetada por el Intendente Municipal.

Artículo 157 — La Convención Municipal Reformadora no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la declaración sancionada por el Concejo Deliberante, pero no está obligada a modificar, suprimir o completar las disposiciones de esta Carta Orgánica, cuando considere que no existe la necesidad, oportunidad o conveniencia de la reforma.

Artículo 158 — Para ser Convencional Municipal, se requiere:

- a- Ser ciudadano argentino.
- b- Las mismas calidades que para ser Concejales Municipales.

Artículo 159 — En el caso del artículo 157, el Concejo Deliberante no podrá insistir dictando nueva ordenanza de reforma mientras no haya transcurrido dos períodos consecutivos de sesiones, sin contar el período en el cual se produjo la convocatoria.

Artículo 160 — El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal, excepto el de Gobernador, Ministro, Subsecretario, Diputado Nacional o Provincial, Senador Nacional, Jefe de Policía, miembro del Poder Judicial, miembro del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado, Intendente Municipal, Concejales Municipales, miembro del Tribunal de Cuentas Municipal y Fiscal Municipal.

Artículo 161 — El Convencional que haya aceptado algún cargo incompatible cesará en sus funciones "ipso iure", debiendo el Presidente hacer conocer la vacante al Cuerpo.

Artículo 162 — La Convención Municipal deberá constituirse dentro de los treinta días de proclamados los electos por el Tribunal Electoral.

Artículo 163 — La Convención tendrá facultad para designar su personal y fijar su presupuesto que será atendido de la renta municipal. El Intendente está obligado a entregar los fondos dentro de los treinta días de sancionado el mismo.

Artículo 164 — La Convención sesionará en la ciudad de Villa Regina, en el local del Concejo Deliberante, o en el que ella misma determine.

Artículo 165 — La Convención es Juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

Artículo 166 — La Convención tiene las mismas facultades que por los artículos 27 y 28 de la presente Carta se confiere al Concejo; y sus miembros gozarán de las inmunidades y privilegios que se establecen para los Concejales.

Título XII

Capítulo Único DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 167 — Hasta tanto se dicten las Ordenanzas que reglamenten las diversas actividades y funciones, todos los órganos municipales deberán ajustar sus conductas a las respectivas normas provinciales en cuanto fueren aplicables.

Artículo 168 — La modificación del Artículo 12 tendrá vigencia a partir del año mil novecientos noventa y siete. Los Concejales que asuman en ese año durarán dos años en su mandato.

Artículo 169 - La ordenanza de creación de la Cámara de Apelaciones Municipal de Faltas prevista en el Artículo 76, deberá dictarse en un plazo no superior a noventa (90) días de la sanción de la presente. En el mismo plazo deberá sancionarse el Código de Faltas previsto en el Artículo 32, Apartado F, Inciso i.

Artículo 170 - En el supuesto de creación de la Cámara de Apelación de carácter regional previsto en el Art. 76, los integrantes de la Cámara de Apelación Municipal cesarán de pleno derecho en sus funciones.

Artículo 171 - Las reformas introducidas a esta Carta Orgánica entrarán en vigencia a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su comunicación al Poder Ejecutivo Provincial y publicación.

Juan F. Correa, Presidente Honorable convención constituyente – Silvana C. Orazi, Secretaría

Villa Regina, 15 de mayo de 1987

AUTORIDADES

Presidente: Dr. Marco, Gastón Adolfo (UCR); Vice Presidente Primero: Dr. Tempone, Rubén Miguel (UCR); Vice Presidente Segundo: Sr. Peralta, Carlos Nicasio (FREJULI); Secretaria: Dra. Benito, Sandra Rosana (UCR).

— Bloque Unión Cívica Radical:

Dr. Arias, Luis Gustavo, Dra. Benito, Sandra Rosana. Arq. Cardin, Néstor César. Sr. Díaz, Aniceto (Presidente Bloque), Ing. Galletta, Francisco. Dra. Leonard, Luisa Zulema (hasta 20-10-86). Dr. Mones, Hernán Enrique. Dr. Marco, Gastón Adolfo. Sr. Sigalini, Jorge Carlos (desde 31-10-86). Dr. Tempone, Rubén Miguel.

— Bloque Frente Justicialista de Liberación:

Sr. Amar, Amado Miguel (desde 19-12-86 hasta 2-4-87). Dr. Cailly, Eduardo Rodolfo (hasta 13-11-86). Sr. Cervera, Néstor Hugo (desde 11-3-87). Dr. Crespo, Rubén Lisardo (hasta 5-12-86). Dr. Franco, Jorge Alberto (hasta 3-12-86). Sr. Peralta, Carlos Nicasio (Presidente Bloque).

— Bloque Democracia Cristiana:

Dr. Giménez, Juan Carlos (Presidente Bloque). Esc. Moreyra, Alba Gladys (desde 24-10-86). Sr. Perazzoli, Ezio Raúl (renunció 30-8-86).

PERSONAL

Secretaria Administrativa: Barbisan, Mirian Susana.

Integración de Comisiones de Trabajo:

— Comisión de Reglamento Interno:

Dr. Arias, Luis Gustavo (UCR). Dra. Leonard, Luisa Zulema (UCR). Dr. Mones, Hernán Enrique (UCR). Dr. Crespo, Rubén Lisardo (FREJULI). Dr. Giménez, Juan Carlos (DC).

— Comisión Redactora:

Dr. Arias, Luis Gustavo (Presidente (UCR). Dra. Benito, Sandra Rosana (UCR). Arq. Cardín, Néstor César (Secretario) (UCR). Ing. Galletta, Francisco (UCR). Dr. Crespo, Rubén Lisardo (FREJULI). Dr. Franco, Jorge Alberto José (FREJULI). Sr. Peralta, Carlos Nicasio (FREJULI). Dr. Giménez, Juan Carlos (DC).

— Comisión de Gobierno:

Dra. Benito, Sandra Rosana (UCR). Dr. Marco, Gastón Adolfo (UCR). Dr. Crespo, Rubén Lisardo (FREJULI). Dr. Franco, Jorge Alberto José (FREJULI). Dr. Giménez, Juan Carlos (DC). Sr. Perazzoli, Ezio Raúl (DC).

— Comisión de Régimen Económico Financiero:

Sr. Díaz, Aniceto (UCR). Sr. Peralta, Carlos Nicasio (FREJULI). Sr. Perazzoli, Ezio Raúl (DC).

- Comisión de Asuntos Sociales:

Arq. Cardín, Néstor César (UCR). Ing. Galletta, Francisco (UCR). Dr. Cailly, Eduardo Rodolfo (FREJULI). Sr. Peralta, Carlos Nicasio (FREJULI). Dr. Giménez, Juan Carlos (DC).